

# 2 TEMAS DE ACTUALIDAD

## HACIA UNA LEY DE ECONOMÍA SOCIAL EN ESPAÑA

### LA IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY DE ECONOMÍA SOCIAL 121/000088 DEL GOBIERNO DE ESPAÑA

**José Luis Monzón Campos**

**Presidente del CIRIEC-España**

**Coordinador del Grupo de Expertos del *Informe para la elaboración de una ley de fomento de la economía social***

Próximamente se va a debatir en el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley de Economía Social que el Gobierno ha remitido a las Cortes Generales. Este Proyecto se ha elaborado a partir de dos documentos: una propuesta de texto articulado elaborado por la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES) y un *Informe para la elaboración de una ley de fomento de la economía social*<sup>1</sup>, que también incluye un texto articulado de propuesta de ley y que ha sido realizado por una Comisión independiente de personas expertas que he tenido el honor de presidir designada por el Gobierno de la Nación, por medio del Consejo para el Fomento de la Economía Social, con el acuerdo de CEPES. (Exposición de Motivos del Proyecto de Ley).

El Proyecto que el Gobierno ha remitido a las Cortes configura una ley corta y sencilla, con tan solo nueve artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y tres disposiciones finales. Sin

embargo, a mi juicio, se trata de un Proyecto de gran importancia para la economía social española y europea y, por supuesto, para la sociedad en su conjunto. Y ello por las siguientes razones:

1. Por primera vez en Europa se configura un marco normativo estatal con rango de ley que delimita jurídicamente el ámbito de la economía social. Esta iniciativa legislativa tendrá considerable importancia para el reconocimiento institucional de la economía social.

2. La delimitación del ámbito de la economía social que realiza el Proyecto de Ley, tal y como recoge su Exposición de Motivos, se inspira en los criterios establecidos por la Asociación Europea de Economía Social (Social Economy Europe) y refrendada por el Parlamento Europeo (Informe 2008/2250 (INIS)) de 26 de enero de 2009, y por el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 1 de octubre de 2009

1.- [http://www.observatorioeconomiasocial.es/media/historico/archivos/Informe\\_CIRIEC\\_Ley\\_Economia\\_Social.pdf](http://www.observatorioeconomiasocial.es/media/historico/archivos/Informe_CIRIEC_Ley_Economia_Social.pdf)

sobre “Distintos tipos de empresa”. También entronca con la tradición histórica y con las propuestas formuladas por la literatura científica. Es decir, se trata de una delimitación de la economía social capaz de suscitar un amplio consenso político y científico.

3. Siguiendo las recomendaciones europeas en materia de estadísticas sobre la economía social el Proyecto de Ley crea un instrumento imprescindible para la elaboración de dichas estadísticas, a saber, la realización de un Catálogo de entidades de economía social (artículo 6º) que establezca y actualice periódicamente el perímetro de la misma. Además, en la confección y actualización de dicho Catálogo tendrán un papel protagonista las entidades representativas de la economía social.

4. El Proyecto de Ley institucionaliza el derecho de la economía social, a través de sus confederaciones intersectoriales representativas, a tener representación en los órganos de participación institucional de la Administración General del Estado que se ocupen de materias que afecten a sus intereses económicos y sociales (artículo 7º).

5. El Proyecto de Ley refrenda al Consejo para el Fomento de la Economía Social como órgano de colaboración, coordinación e interlocución de la economía social y la Administración General del Estado (artículo 9º).

6. El Proyecto de Ley desarrolla el mandato constitucional de fomento del cooperativismo, extendiéndolo a toda la economía social (artículo 8º).

A todo lo anterior hay que añadir que se trata de un Proyecto de Ley que goza del activo apoyo de la práctica totalidad de actores de la economía social, lo que supone una clara garantía de que, en su momento, la nueva ley se convierta en una importante palanca para el fortalecimiento del sector.

Los procesos de elaboración de las leyes suelen ser largos y complejos. Este Proyecto de Ley, que ahora inicia su singladura parlamentaria, no es una excepción. Naturalmente, los que hemos participado en el Grupo de Expertos a lo largo de ocho meses y doce sesiones de trabajo habríamos deseado que muchas de nuestras propuestas, ahora desvanecidas, quedaran reflejadas en el Proyecto. Sobre todo las relacionadas con el fomento y promoción de la economía social. Pero, aun así, no cabe duda de que este Proyecto de Ley constituye una magnífica oportunidad para impulsar el proceso de consolidación de la economía social como sector institucional de nuestro sistema económico.

Como Coordinador del Grupo de Expertos que ha realizado el precitado *Informe para la elaboración de una ley de fomento de la economía social* quiero aprovechar estas líneas para expresar mi reconocimiento y gratitud a todos los integrantes del Grupo por su generoso trabajo y dedicación: Rafael Calvo Ortega, Rafael Chaves Ávila, Isabel Gemma Fajardo García y Fernando Valdés Dal-Re. Y mi admiración a todos ellos por su talla profesional y humana.

## Proyecto de Ley de Economía Social, aprobado en el Consejo de Ministros del 16 de julio de 2010

Ministerio de Trabajo e Inmigración, Gobierno de España

### Exposición de motivos

#### I

El marco histórico de nacimiento del concepto moderno de Economía Social se estructura a través de las primeras experiencias cooperativas, asociativas y mutualistas que surgen desde finales del siglo XVIII y se desarrollan a lo largo del siglo XIX en distintos países de Europa (Inglaterra, Italia, Francia o España). A partir de este concepto tradicional de origen decimonónico que engloba a las cooperativas, mutualidades, fundaciones y asociaciones, se fueron sucediendo en la década de los años 70 y 80 del pasado siglo y en distintos países europeos, declaraciones que caracterizan la identificación de la economía social en torno a distintos principios. De este modo, en Francia la “Charte de l'économie sociale” define el término de economía social como “el conjunto de entidades no pertenecientes al sector público que con funcionamiento y gestión democráticos e igualdad de derechos y deberes de los socios, practican un régimen especial de propiedad y distribución de las ganancias, empleando los excedentes del ejercicio para el crecimiento de la entidad y mejora de los servicios a la comunidad”. En este mismo sentido, el “Conseil Wallon de l'Économie sociale” hace lo propio en Bélgica.

En 1992 el Comité Económico y Social Europeo presentó tres Propuestas de Reglamento de Estatutos de la Asociación Europea, de la Cooperativa Europea y de la Mutualidad Europea. De estas iniciativas llegó a término el Reglamento por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (Reglamento CE 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003) y la Directiva por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores (Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio). El Reglamento caracteriza a las cooperativas, como agrupaciones de personas que se rigen por principios

de funcionamiento específicos diferentes de los de otros agentes económicos, caracterizados por la primacía de la persona. Esta primacía de la persona se refleja en disposiciones específicas relativas a las condiciones de adhesión, renuncia y exclusión de las socias y los socios; en la regla una persona, un voto, y en la imposibilidad de que sus integrantes ejerzan un derecho sobre el activo de la sociedad cooperativa.

La Carta de principios de la Economía Social en 2002 de la Conferencia Europea de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CEP-CEMAF), antecesora de la actual asociación europea de economía social (Social Economy Europe), introduce en el acervo comunitario un conjunto de principios que permiten plasmar una realidad diferenciada de las entidades de la economía social, tales como la primacía de la persona y del objeto social sobre el capital, la adhesión voluntaria y abierta, el control democrático por sus integrantes, conjunción de los intereses de las personas usuarias y del interés general, defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad, autonomía de gestión e independencia respecto de los poderes públicos y el destino de los excedentes a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, del interés de los servicios a sus integrantes y del interés social. Esta realidad palpable y concreta ha trascendido posteriormente al ámbito comunitario en el propio Parlamento Europeo, por medio del Informe 2008/2250 (INI) de 26 de enero de 2009 o en el propio Comité Económico y Social Europeo, a través de distintos dictámenes, como “Economía Social y mercado único” en el año 2000, o más recientemente el dictamen de “Distintos tipos de empresas” del año 2009. A la luz de lo expuesto, el derecho comparado ilustra, por lo tanto, la tendencia de los países de establecimiento de un marco jurídico de apoyo y reconocimiento de la economía social como actividad económica diferenciada que requiere de acciones sustantivas de apoyo y fomento público.

## II

En España, resulta de interés destacar el sustrato jurídico en el que se fundamentan las entidades de la economía social que obtiene el más alto rango derivado de los artículos de la Constitución Española. Así ocurre en diversos artículos que hacen referencia, de forma genérica o específica, a alguna de las entidades de economía social como sucede en el artículo 1.1, en el artículo 129.2 o la propia cláusula de igualdad social del artículo 9.2, y otros artículos concretos 40, 41 y 47 que plasman el fuerte arraigo de las citadas entidades con el texto constitucional.

A partir del año 1990, en España, la economía social empieza a tener un reconocimiento expreso por parte de las instituciones públicas, con ocasión de la creación del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social (INFES), por Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Dicho Instituto sustituyó a la antigua Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y entre sus objetivos, figuró el fomento de las entidades de economía social y por ello creó en su seno el Consejo. Una vez desaparecido el Instituto en el año 1997, sus funciones fueron asumidas por la Dirección General del Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo. La Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas incorpora de nuevo el Consejo para el Fomento de la Economía Social como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social, y que fue desarrollado por el real decreto 219/2001, de 2 de marzo sobre organización y funcionamiento del Consejo. Este Consejo, por lo tanto, se configura como la institución que dota de visibilidad al conjunto de entidades de la economía social.

A mayor abundamiento, y debido a la descentralización competencial que caracteriza el sistema territorial del Estado, existen diversas normas sustantivas de las diferentes entidades de la economía social cuya regulación se ubica también en el ámbito autonómico, dando lugar a la existencia de instituciones similares en el seno de las Comunidades Autónomas que refuerzan la visibilidad institucional de las distintas entidades que se incardinan en el referido sector.

Las sociedades cooperativas, en sus distintas modalidades, y entre ellas, las de trabajo asociado, consumo, vivienda, agrarias, servicios, mar, crédito, enseñanza, sanitarias, seguros, transportistas; las sociedades laborales, las asociaciones, fundaciones y mutualidades, las

empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las sociedades agrarias de transformación y las cofradías de pescadores comparten los principios orientadores de la economía social. Todas estas entidades se ven reflejadas de forma directa o indirecta en los referidos artículos de la Constitución Española reuniendo los principios que les otorgan un carácter diferencial y específico respecto a otro tipo de sociedades y entidades del ámbito mercantil. Además, existe una dinámica viva de las entidades de la economía social que hace que confluyan distintas entidades singulares que también participan de los mismos principios que las anteriores.

Este rico acervo se completa con un catálogo de entidades potenciales que pueden adscribirse a la economía social, pero siempre que dichas figuras estén acotadas a los principios que determinan una peculiaridad intrínseca en valores y perfectamente delimitadas en su configuración específica.

Existen distintas iniciativas destacables que coinciden en la necesidad de aprobar una Ley de Economía Social. Por una parte, la demanda de la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES) con una propuesta de texto articulado y, por otra parte, los trabajos realizados por la Subcomisión Parlamentaria del Congreso de los Diputados, que estuvo en funcionamiento desde marzo del año 2007 hasta el final de dicho año, y cuyo objetivo era el estudio de la situación de la economía social en España y proponer actuaciones para su fomento.

Por otra parte, la necesidad de aprobar una Ley de la Economía Social conecta directamente con los principios que inspiran y los objetivos que persigue la Ley de Economía Sostenible, en la medida que la economía social es, en cierto modo, precursora y está comprometida con el modelo económico de desarrollo sostenible, en su triple dimensión económica, social y medioambiental.

El Gobierno de la Nación, por medio del Consejo para el Fomento de la Economía Social y con el acuerdo de CEPES, designó una Comisión independiente de personas expertas, que en octubre de 2009 finalizó los trabajos de elaboración de estudio de una Ley de la Economía Social. Partiendo del informe de la referida Comisión y de la propuesta de CEPES, se procedió a la elaboración de un texto común que cuenta con el respaldo de gran parte del sector. Además, en el proceso de elaboración del proyecto han sido informadas las Comunidades Autónomas, a través de la Conferencia

Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales del día 29 de abril de 2010, y el propio Consejo para el Fomento de la Economía Social que en su reunión plenaria del día 29 de abril de 2010 manifestó su acuerdo mayoritario al texto.

### III

El objetivo básico de la Ley es configurar un marco jurídico que, sin pretender sustituir las normativa vigente de cada una de las entidades que conforma el sector, suponga el reconocimiento y mejor visibilidad de la economía social, otorgándole una mayor seguridad jurídica por medio de las actuaciones de definición de la economía social, estableciendo los principios que deben contemplar las distintas entidades que la forman. Partiendo de estos principios se recoge el conjunto de las diversas entidades y empresas que contempla la economía social. Asimismo, se reconoce como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas. Además, se contempla la importancia de la interlocución de los poderes públicos con las organizaciones que representan a las distintas entidades que componen la economía social, propias por su figura jurídica y actividad, subrayando el papel a desempeñar por las confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas del sector y restaurando con el encaje jurídico más acertado, el Consejo para el Fomento de la Economía Social como órgano asesor y consultivo vinculado al Ministerio de Trabajo e Inmigración, vinculándolo al sector mediante esta Ley, ya que anteriormente estaba incardinado en la legislación estatal de sociedades cooperativas.

El proyecto de Ley consta de 9 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

El artículo 1 marca el objeto de la ley, siendo éste el establecimiento de un marco jurídico común para el conjunto de las entidades que conforman el sector de la economía social y de las medidas de fomento aplicables al mismo; dando cumplimiento a lo anterior, el artículo 2 versa sobre el concepto y denominación de la economía social. El artículo 3 fija como ámbito de aplicación de la ley el de las entidades de la Economía Social que actúen en el Estado, pero sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas.

El artículo 4 presenta los cuatro principios orientadores y comunes a todas las entidades de la economía social, que son aquellas que recoge el artículo 5, bien sea mediante su denominación directa y en los términos del apartado uno, o por medio del procedimiento recogido en el apartado dos del citado precepto. El artículo 6 regula el Catálogo de entidades de la economía social, que será elaborado y actualizado por el Ministerio de Trabajo e Inmigración previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social, no teniendo en ningún caso carácter constitutivo.

El artículo 7 recoge los principios de representación de las entidades de la economía social, y los criterios de representatividad de las confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas. Por su parte, el artículo 8 cumple con otro de los objetos de la ley: el reconocimiento del fomento y difusión de la economía social.

Por último, el artículo 9 crea y regula en esta Ley el Consejo para el Fomento de la Economía Social, órgano asesor y consultivo en la materia, con el establecimiento de sus funciones.

La disposición adicional primera regula la información estadística sobre las entidades de la economía social y la disposición adicional segunda se refiere a la financiación de las actuaciones previstas en ámbito estatal.

La disposición transitoria única mantiene la aplicación disposición adicional segunda de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en tanto en cuanto no se desarrolle reglamentariamente el artículo 9.5 de esta Ley.

Por su parte, en la disposición final primera se determinan los títulos competenciales de esta norma, que constituye legislación básica, dictada al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado las “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”, salvo lo dispuesto en los artículos 8.3 y 9, que corresponde a la competencia de autoorganización del Estado, así como lo previsto en la disposición adicional primera, que se ampara en la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.31ª de la Constitución, en materia de “estadística para fines estatales”.

La disposición final segunda habilita al Gobierno para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo necesarias.

Por último, la disposición final tercera prevé una “vacatio legis” de un mes, plazo que se considera adecuado para su entrada en vigor.

### **Artículo 1. Objeto**

La presente Ley tiene por objeto establecer un marco jurídico común para el conjunto de entidades que integran la economía social, con pleno respeto a la normativa específica aplicable a cada una de ellas, así como determinar las medidas de fomento a favor de las mismas en consideración a los fines y principios que les son propios.

### **Artículo 2. Concepto y denominación**

Se denomina economía social al conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos.

### **Artículo 3. Ámbito de aplicación**

Sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas, el ámbito de aplicación de esta Ley se extiende a todas las entidades de la economía social que actúen dentro del Estado.

### **Artículo 4. Principios orientadores**

Las entidades de la economía social actúan en base a los siguientes principios orientadores:

a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que conlleva priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad, que en relación a sus aportaciones al capital social.

b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.

c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades, la cohesión social, la inserción de grupos excluidos, la generación de empleo estable y de calidad y la sostenibilidad.

d) Independencia respecto a los poderes públicos.

### **Artículo 5. Entidades de la economía social**

1. Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior.

2. Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior, y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6 de esta ley.

3. En todo caso, las entidades de la economía social se regularán por sus normas sustantivas específicas.

### **Artículo 6. Catálogo de entidades de economía social**

El Ministerio de Trabajo e Inmigración, previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social, elaborará y mantendrá actualizado un catálogo de los diferentes tipos de entidades integrantes de la economía social, teniendo en cuenta los principios establecidos en la presente ley.

### **Artículo 7. Organización y representación**

1. Las entidades de la economía social podrán constituir asociaciones para la representación y defensa de sus intereses, y éstas podrán agruparse entre sí, de acuerdo con lo previsto en su normativa específica o, en su caso, en la Ley 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

2. Las confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas serán las que agrupen a la mayoría de tipos de entidades que contempla el artículo 5 de la presente ley, que tengan, al menos, el veinti-

cinco por ciento del total de las entidades o empresas asociadas directamente o a través de organizaciones intermedias de las confederaciones de economía social que concurren al procedimiento de representatividad y, que, a su vez, representen, en cada uno de los tipos de entidad en que actúe la correspondiente confederación, al menos, el quince por ciento de las entidades o empresas que se encuentren asociadas a las diferentes organizaciones en cada tipo señalado.

Los criterios anteriores serán desarrollados mediante norma reglamentaria.

3. Las confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas tendrán representación en los órganos de participación institucional de la Administración General del Estado que se ocupen de las materias que afectan a sus intereses económicos y sociales. Del mismo modo, podrán tener representación en los órganos de la Administración General del Estado, las organizaciones de ámbito estatal que agrupen mayoritariamente a las entidades de la economía social, en todas aquellas actividades de representación que les sean propias por su naturaleza jurídica y actividad.

#### **Artículo 8. Fomento y difusión de la economía social**

1. Se reconoce como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas.

2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como objetivos de sus políticas de promoción de la economía social, entre otros, los siguientes:

a) Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica de las entidades de la economía social.

b) Facilitar las diversas iniciativas de economía social.

c) Promover los principios y valores de la economía social.

d) Promocionar la formación y readaptación profesional en el ámbito de las entidades de la economía social.

e) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa a los emprendedores de las entidades de economía social.

f) Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social.

3. Al Gobierno, para la aplicación de esta Ley, le corresponderá, con carácter general, a través del Ministerio de Trabajo e Inmigración, impulsar en su ámbito la realización de las actuaciones de promoción, difusión y formación de la economía social, sin perjuicio de las facultades de otros departamentos ministeriales en relación con la actividad económica, empresarial y social que desarrollen las entidades de economía social para el cumplimiento de su objeto social.

#### **Artículo 9. Consejo para el Fomento de la Economía Social**

1. Se crea el Consejo para el Fomento de la Economía Social, que se regirá por lo dispuesto en esta Ley, configurándose como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social, integrado, a través del Ministerio de Trabajo e Inmigración, en la Administración General del Estado, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta.

Actuará como un órgano de colaboración, coordinación e interlocución de la economía social y la Administración General del Estado.

2. De conformidad con las competencias atribuidas, y de acuerdo con el ámbito de esta ley, tendrá las siguientes funciones:

a) Informar y colaborar en la elaboración de proyectos sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecten a entidades de la economía social.

b) Elaborar los informes que se soliciten por el Ministerio de Trabajo e Inmigración y demás departamentos ministeriales.

c) Evacuar informe previo, de conformidad con el artículo 6 de esta Ley, en la elaboración y actualización del catálogo de entidades de la economía social del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

d) Informar los programas de desarrollo y fomento de la economía social.

e) Realizar estudios e informes sobre cuestiones y problemas que afecten a la economía social y en especial sobre el refuerzo del conocimiento, presencia institucional y proyección internacional de la economía social.

f) Velar por la promoción y el respeto a los principios orientadores de la presente ley.

g) Emitir informe previo en la adopción de las medidas de información estadística de las entidades de economía social en los términos de la disposición adicional primera de la presente Ley.

h) Cuantas otras funciones y competencias se le atribuyan por disposiciones legales y reglamentarias.

3. El Consejo para el Fomento de la Economía Social estará compuesto por representantes de la Administración General del Estado, de las Administraciones autonómicas de la asociación de entidades locales más representativa, de las confederaciones intersectoriales más representativas de ámbito estatal, así como de las entidades sectoriales mayoritarias de la economía social referidas en el artículo 5 de esta Ley que no estén representadas por las citadas confederaciones intersectoriales, y por cinco personas de reconocido prestigio en el ámbito de la economía social designadas por el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

4. La Presidencia del Consejo para el Fomento de la Economía Social corresponderá a la persona titular de la Secretaría General de Empleo.

5. El funcionamiento y composición del Consejo será objeto de desarrollo reglamentario, y se ajustará a lo dispuesto sobre órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

#### **Disposición adicional primera. Información estadística sobre las entidades de la economía social**

El Ministerio de Trabajo e Inmigración adoptará, en colaboración y coordinación con los departamentos ministeriales y las Administraciones que pudieran tener competencia en materia registral de las entidades de la economía social, y previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social, las medidas necesarias para garantizar una información estadística de dichas entidades así como de sus organizaciones de representación, periódicamente actualizada y ajustada en su clasificación al catálogo previsto en el artículo 6 de esta ley.

#### **Disposición adicional segunda. Financiación**

El impulso de las actuaciones de promoción, difusión y formación a las que se refiere el artículo 8.3, así como el funcionamiento del Consejo para el Fomento

de la Economía Social previsto en el artículo 9, se financiarán con los créditos que el Ministerio de Trabajo e Inmigración tenga efectivamente disponibles para el ejercicio 2010, sin que puedan suponer aumento neto de gasto, conforme a lo establecido en el Plan de Acción inmediata para 2010 y, para ejercicios sucesivos, en el Plan de Austeridad de la Administración General del Estado 2011-2013.

#### **Disposición transitoria única. Régimen transitorio aplicable del Consejo para el Fomento de la Economía Social**

Hasta la entrada en vigor del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 9.5 de esta Ley, el Consejo para el Fomento de la Economía Social se regirá por lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

#### **Disposición final primera. Título competencial**

La presente ley constituye legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución que atribuye al Estado las “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”. No obstante, no tendrán carácter básico:

a) Los contenidos de esta Ley que hacen referencia a la organización y funcionamiento de órganos del Estado o de órganos adscritos a la Administración del Estado: Artículo 8.3 y artículo 9.

b) La disposición adicional primera que se incardina en el artículo 149.1.31ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia en materia de “Estadística para fines estatales”.

#### **Disposición final segunda. Habilitación al Gobierno**

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley en el ámbito de sus competencias.

#### **Disposición final tercera. Entrada en vigor**

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

## Escenarios jurídicos de la economía social y de los agentes que la integran en la Unión Europea y en los países miembros\*

Isabel Gemma Fajardo García  
IUDESCOOP - Universitat de València

### Introducción

El objetivo de este texto es analizar el marco legal de la Economía Social y de los agentes que la integran, tanto en la Unión Europea, como en los países miembros.

Aunque el término Economía Social y la realidad que refleja apenas ha tenido reconocimiento en las legislaciones europeas, merecen destacarse los principales pronunciamientos de interés en torno a su concepto y ámbito, por parte de las instituciones de la Unión Europea: La Comisión, el Parlamento y el Comité Económico y Social Europeo (CESE). Los dictámenes de este último organismo se citan, junto a otros pronunciamientos, en un anexo incorporado a este Informe. También se analiza muy brevemente el marco legal europeo de los agentes que integran la Economía Social. La Unión Europea ha regulado hasta el momento el estatuto jurídico de la sociedad cooperativa europea y hay en fase de elaboración otros estatutos, como el de asociación, fundación o mutua europea.

En cuanto al marco legal de las entidades que integran la Economía Social en los países de la Unión Europea, aquí se analiza el estatuto de aquellos agentes que han sido reconocidos en sus países como componentes de la Economía Social, por lo que el estudio se limita a los países donde se viene reconociendo por parte de las leyes o instituciones la existencia de este sector de la economía.

### El marco legal de la Economía Social en la Unión Europea

La Economía Social comienza a tener trascendencia en el seno de la Unión Europea con dos iniciativas de la Comisión en 1989: la creación de un nuevo servicio en la Dirección General XXIII dedicado específicamente a la Economía Social y la publicación de una Comunicación de la Comisión al Consejo bajo el título de “Las empresas de la Economía Social y la realización del mercado europeo sin fronteras”.

Esta Comunicación tiene por objetivo definir el concepto de Economía Social, poner de relieve los niveles de integración de estas empresas y trazar las líneas de actuación para conseguir que estas empresas tengan acceso en igualdad de condiciones al mercado sin fronteras.

En 1992 el Comité Económico y Social Europeo presentó tres Propuestas de Reglamento de Estatutos de la Asociación Europea, de la Cooperativa Europea y de la Mutualidad Europea. De estas iniciativas solo ha llegado a término el Reglamento por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (Reglamento CE 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003) y la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio por la que se completa el Estatuto de la SCE en lo que respecta a la implicación de los trabajadores. Recientemente la Comisión ha concluido un estudio de viabilidad sobre el Estatuto de Fundación Europea.

\*Extracto del capítulo “Escenarios jurídicos de la economía social y de los agentes que la integran en la Unión Europea y en los países miembros”, de Isabel Gemma Fajardo, perteneciente al Informe para la elaboración de una Ley de fomento de la economía social en España.

Por lo demás, debe señalarse que no existe un reconocimiento explícito de la Economía Social en ninguno de los tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea, ni en la más reciente Constitución para Europa.

Esta falta de reconocimiento explícito de la Economía Social en los textos fundamentales, no ha impedido que las instituciones europeas se hayan pronunciado en diversas ocasiones en torno a la Economía Social y a sus formas jurídicas más representativas, reclamando su reconocimiento y su fomento. Destacan numerosos informes y resoluciones del Parlamento Europeo así como Dictámenes del CESE (Anexo n° 1). Entre los informes del Parlamento Europeo destacan dos:

a) el Informe sobre un modelo social europeo para el futuro (2005/2248 (INI)) que invita a la Comisión a “tener en cuenta el pilar de la Economía Social y a elaborar una comunicación sobre esta clave de bóveda del modelo social europeo y

b) el Informe sobre Economía Social. (2008/2250 (INI)) de 26 de enero de 2009 (Informe Toia) que por su importancia y actualidad es objeto de análisis en este capítulo.

Analizaremos dos de estos documentos:

*1. Comunicación de la Comisión al Consejo “Las empresas de la Economía Social y la realización del mercado europeo sin fronteras”, de 18 de diciembre de 1989. SEC (89) 2187 final*

En esta Comunicación se reconoce que el concepto de Economía Social no es un concepto operativo a escala comunitaria, pero refleja la existencia de determinadas realidades en el conjunto de los Estados miembros que obedecen a principios de organización y funcionamiento similares, como puede ser, que su actividad productiva se basa en técnicas de organización específicas fundamentadas en los principios de solidaridad y participación, que fundamentalmente responde a la norma “un hombre, un voto”, entre sus miembros, sean éstos productores, usuarios o consumidores; así como en los valores de autonomía y de ciudadanía.

La Comisión destaca el carácter social de estas empresas, determinado por sus fines y por sus formas de organización y gestión, y no por la naturaleza de los bienes y servicios producidos, que corresponden al ámbito económico.

En general estas empresas –dice la Comunicación– adoptan la forma jurídica de cooperativa, mutua o asociación. Todas ellas son formas de empresa legalmente reconocidas en todos los estados miembros y su presencia es tradicional en algunos sectores económicos (distribución de bienes alimenticios o no, comercio detallista, agricultura y pesca, sector bancario, del seguro y la previsión social, construcción, artes gráficas vidrio, turismo, vivienda o formación).

El término Economía Social abarca a organizaciones que ejercen actividades productivas destinadas a emplear recursos para satisfacer necesidades. Estas organizaciones pueden producir bienes y servicios de mercado, pero también de no mercado.

*2. Informe sobre Economía Social. Parlamento Europeo. Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (2008/2250(INI) de 26 enero 2009*

Este Informe, conocido por el nombre de su ponente, Patricia Toia, señala que las empresas de Economía Social se caracterizan por una forma de emprender distinta a la de las empresas de capitales. Son empresas privadas, independientes de las autoridades públicas y que aportan respuestas a las necesidades y demandas de sus miembros y del interés general.

El Informe define a las empresas de la Economía Social por las características y los valores que comparten:

- La primacía de la persona y el objeto social sobre el capital
- La defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad,
- La conjunción de los intereses de los miembros y del interés general,
- El control democrático por parte de los miembros
- La adhesión voluntaria y abierta
- La autonomía de gestión y la independencia de los poderes públicos,
- La movilización de lo esencial de los excedentes para la persecución de objetivos de desarrollo sostenible, la mejora de los servicios a los miembros y el interés general.

Estos caracteres y valores vienen a reproducir casi literalmente los manifestados años antes por la Conferencia Europea Permanente de las Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CEP-

CMAF) en la Carta de Principios de la Economía Social, ya citados en el anterior capítulo.

Este concepto de Economía Social –prosigue el Informe– engloba a otras denominaciones utilizadas en diferentes países de la UE como “economía solidaria” “tercer sector”, “plataforma” o “tercer sistema”.

El Informe identifica las empresas de Economía Social con las cooperativas, las mutuas, las asociaciones y las fundaciones, así como otras empresas y organizaciones que comparten las características fundamentales de la Economía Social, y acaba reivindicando la adopción de los estatutos jurídicos de la Asociación Europea, Fundación Europea y Mutua Europea.

Por otra parte, el Informe destaca la importancia de la Economía Social, de la que dice que representa el 10% del conjunto de las empresas europeas y el 6% del empleo total. Además destaca su potencial para generar y mantener empleo estable, sobre todo, porque sus actividades no se deslocalizan.

Sin embargo, a pesar de su importancia, la Economía Social y las organizaciones que la integran, siguen siendo un sector poco conocido. Esta “invisibilidad institucional” es uno de los obstáculos más importantes a que se enfrenta la Economía Social en la UE y en algunos Estados miembros, y ello se debe, en parte, a los sistemas de contabilidad nacional en vigor.

Ante esa invisibilidad, el Informe plantea la necesidad del reconocimiento de la Economía Social en su concepto, en la legislación, en las estadísticas o como interlocutor social. Por ello, pide a la Unión Europea y a los Estados miembros que incluyan la Economía Social y sus interlocutores en su legislación y políticas, que establezcan un marco jurídico que reconozca a la Economía Social como un sector institucional del sistema económico; que creen registros estadísticos estatales de las empresas de Economía Social y que establezcan cuentas satélites de las mismas en cada Estado miembro que permitan la introducción de estos datos en Eurostat.

Los componentes de la Economía Social deben reconocerse en el diálogo social europeo sectorial e intersectorial, y sugiere que la Comisión y los Estados miembros impulsen enérgicamente el proceso de inclusión de los agentes de la Economía Social en la concertación social y el diálogo civil.

El Informe pide a la Comisión que examine la reactivación de la línea presupuestaria específica de la Economía Social y que organice y apoye programas marco de investigación en este sector, y de formación a la Economía Social, para los administradores comunitarios, nacionales y locales.

La Comisión y los Estados miembros deben integrar la dimensión “Economía Social” en la elaboración de las políticas comunitarias y nacionales y en los programas comunitarios destinados a las empresas en el ámbito de la investigación, la innovación, la financiación, el desarrollo regional y la cooperación al desarrollo.

Por último, el Parlamento exhorta a los Estados miembros a que en la enseñanza superior y universitaria, así como en la formación profesional, prevean programas de formación destinados a transmitir el conocimiento de la Economía Social y las iniciativas empresariales en sus valores.

### **El marco legal de la Economía Social y de los agentes que la integran en FRANCIA**

#### *Antecedentes*

Como se ha señalado en el anterior capítulo, el concepto de Economía Social tiene sus orígenes en Francia, en el siglo XIX, tanto por lo que respecta a la literatura económica como en lo relativo a la actividad de las diferentes familias que integran la Economía Social, que en junio de 1980 hacen pública la Carta de la Economía Social, identificando a la misma con las cooperativas, las mutualidades y las asociaciones.

La década de los 80 del siglo pasado conoce un proceso de reconocimiento político y jurídico de la Economía Social. En 1981 se crea la Delegación Interministerial de la Economía Social, adscrita a la presidencia del Consejo de Gobierno francés (Decreto nº 81-1125 de 15 de diciembre de 1981) con el propósito de favorecer el desarrollo de las cooperativas, las mutuas y las asociaciones así como de promover el Institut de Développement de l'Économie Sociale (IDES), creado en marzo de 1983, con el concurso del Estado (30% de su capital) y de las mutuas y bancos cooperativos, con el propósito de ofrecer a las empresas de la Economía Social fondos propios a través de los denominados títulos participativos, confiándose al IDES la gestión del Fond de Garantie de l'économie

social (FGES) destinado a garantizar los préstamos de los establecimientos bancarios a las empresas de la Economía Social, hasta la supresión del Fondo a finales de 1986.

También merece destacarse en esos primeros años la aprobación de algunas disposiciones jurídicas llamadas a regular la Economía Social, entre las que destacan la ley de 20 de julio n° 83-657 relativa al desarrollo de ciertas actividades de Economía Social, con el objetivo de crear o mejorar el marco normativo de las entidades englobadas en el concepto de Economía Social. Esta ley fue completada con la ley de 12 de julio de 1985 n° 85-703 y con la ley 92-643 de 13 de julio.

Por último, a finales de 2001 se inicia un proyecto de ley marco de la Economía Social y solidaria que, aunque finalmente no prospero, parece oportuno conocer.

*El proyecto de ley marco de la Economía Social y solidaria de 2002*

El proyecto de ley relativo a la Economía Social y solidaria (ESS) fue presentado por el Secretariado de Estado de la economía solidaria en enero de 2002 y no llegó a ver la luz como norma jurídica.

El proyecto se proponía los siguientes objetivos:

- Definir los principios que fundamentan la ESS y los organismos o empresas que en razón de su estatuto, de su objeto o de sus actividades pertenecen a este sector.

- Reconocer las instituciones de la ESS en el plano nacional y regional, a través de la creación de un Consejo Nacional de la ESS, llamado a sustituir al Comité Consultivo de la ESS, y a nivel de la región, por la creación de un Comité Regional de la ESS.

- Creación de un marchamo “de utilidad social”, atribuido a una persona jurídica de derecho privado, cualquiera que sea su estatuto jurídico que tenga por objeto la realización de actividades, la producción o suministro de bienes y servicios de interés general, que presenten un carácter de utilidad social.

- El apoyo financiero al desarrollo de la ESS, mediante la creación de un fondo mutual solidario, que tenga por objeto la mutualización de los riesgos y de los capitales, jugando a la vez un papel de fondo de inversión para el desarrollo duradero y permitiendo inversiones centradas sobre la ESS, y una función de

fondo de solvencia del tercer sector y de los servicios de proximidad.

- La modernización de las organizaciones de ESS regional y local

- El apoyo a las actividades e iniciativas europeas e internacionales

El proyecto de ley de ESS caracterizaba las actividades propias de la ESS, los principios y reglas que la identificaban y las diferentes clases de entidades que pertenecían a la ESS.

Según el artículo 1 del proyecto, se consideraban actividades de la ESS aquellas “que tiendan a la solidaridad y la cohesión social entre las generaciones, la efectividad del derecho de cada uno al trabajo, a la salud, al alojamiento y a la autonomía, la inserción social y profesional de personas en dificultad, la toma en consideración de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, el reparto equitativo de los riesgos y de las riquezas entre los individuos, y en el seno de los territorios, en la perspectiva de un desarrollo duradero a nivel nacional, europeo o internacional”.

En cuanto a las reglas de funcionamiento, el art. 2 del proyecto establecía que la EES “ejerce su actividad en condiciones que aseguren el funcionamiento democrático en su seno, previendo el reparto de los excedentes principalmente aplicando la mayor parte de los mismos a una actividad de interés general y prestando sus servicios principalmente a sus socios y a los usuarios”.

Por último, en cuanto a las empresas u organismos que integran la ESS el proyecto cita a las asociaciones, cooperativas, mutuas y empresas solidarias, que se adhieran a los valores, principios y objetivos expuestos en los arts. 1 y 2.

*Los agentes que integran la Economía Social en Francia y su marco jurídico*

En Francia, ya se ha dicho, se consideran agentes de la Economía Social y solidaria a las asociaciones, las cooperativas las mutuas, y las empresas solidarias.

La asociación se regula principalmente por la ley de 1 de julio de 1901 y se define como acuerdo por el que dos o más personas ponen en común de forma permanente, sus conocimientos o su actividad con un fin distinto al reparto de beneficios.

La ley limita los bienes que puede recibir o poseer una asociación, y en ningún caso ésta puede repartir sus bienes y beneficios entre sus miembros y dirigentes.

Los miembros de una asociación no constituida por tiempo determinado, pueden retirarse en todo momento tras pagar la contribución correspondiente al año en curso.

Se denominan asociaciones de interés general aquellas con organización democrática, sin fin lucrativo, y cuya actividad sea conforme al objeto y a los estatutos de la organización.

Las asociaciones pueden ser reconocidas como de utilidad pública, cuando se dedican a actividades filantrópicas, sociales, sanitarias, educativas, científicas o culturales, y cumplen ciertos requisitos como son, estar formalmente constituidas desde hace tres años, sus recursos ser adecuados a sus objetivos, o asociar al menos a 200 miembros.

Las cooperativas, se rigen principalmente por la Ley nº 47-1775 de 10 de septiembre de 1947 del Estatuto de la cooperación, modificada ampliamente por la Ley nº 92- 643 de 13 de julio y la más reciente Ley nº 2008-649 de 3 de julio, que incorpora en su Título III bis la regulación de la Sociedad Cooperativa Europea. Existen normas específicas que regulan el estatuto de algunas clases de cooperativas como las agrarias, de banca, consumo, de comerciantes detallistas, obreras de producción, de vivienda o de interés colectivo.

Las cooperativas se definen como sociedades cuyo objeto social consiste en prestar diferentes servicios a sus socios, contribuyendo a satisfacer sus necesidades y promover sus actividades económicas y sociales así como su formación.

De las diversas clases de cooperativas, merece destacarse la sociedad cooperativa de interés colectivo, regulada por la Ley de 17 de julio de 2001.

Estas cooperativas se caracterizan por tener por objeto la producción o suministro de bienes o servicios de interés colectivo que presenten un carácter de utilidad social. Para apreciar la utilidad social se tendrá en cuenta la contribución de esa actividad, a las necesidades emergentes o no satisfechas, a la inserción social y profesional, al desarrollo de la cohesión social, así

como a la accesibilidad a los bienes y a los servicios (Decreto 2002-241).

Las cooperativas de interés colectivo, pueden centrar su actividad en prestar servicios de carácter social a la colectividad en general o atender las necesidades de determinados grupos sociales, entre ellas su inserción social a través del trabajo.

Las mutuas y mutualidades en Francia, abarcan diversos tipos sociales: las mutuas (mutuelles) regidas por el Código de la mutualidad, las sociedades de seguros mutuos (sociétés d'assurance mutuelles) y de seguros mútuos agrícolas, regidas por el Código de los seguros, y las instituciones de previsión regidas por el Código de la seguridad social.

### **El marco legal de la Economía Social y de los agentes que la integran en BELGICA**

En Bélgica se ha venido reconociendo desde hace años la Economía Social como un sector específico de la economía.

También se debe a este país uno de los primeros intentos de definición de la Economía Social, formulada en 1990 por el Conseil Wallon de l'Economie Sociale y que ha servido de base para que el Gobierno valón delimitara sus principales características en un Decreto del año 2008 que se analiza a continuación.

#### *Decreto relativo a la Economía Social de la Región de Valonia, de 20 de noviembre de 2008*

El Decreto de 20 de noviembre de 2008 define la Economía Social como “actividades económicas productivas de bienes o de servicios, ejercidas por sociedades, principalmente cooperativas y/o de finalidad social, asociaciones, mutualidades o fundaciones, caracterizadas por los siguientes principios:

- Finalidad de servicio a la colectividad o a los miembros, más que finalidad de lucro,
- Autonomía de gestión,
- Proceso de decisión democrática,
- Prioridad de las personas y del trabajo sobre el capital en el reparto de los beneficios.

Según esta norma, la Economía Social permite mejorar el desarrollo socio-económico de la Región, y

aspira al interés de la colectividad, al reforzamiento de la cohesión social y al desarrollo sostenible.

El Decreto, además de definir la Economía Social e identificar a sus agentes, se ocupa de la representación del sector de la Economía Social, del reconocimiento de las empresas de Economía Social (EES) y de la constitución de una Comisión consultiva y decisoria de las EES.

El Gobierno reconoce una o varias asociaciones sin fines lucrativos, a las que atribuye la misión de asegurar la representación de las empresas de Economía Social, por un periodo de cuatro años, junto al Gobierno, el Consejo valón de la Economía Social y cualquier otra instancia de coordinación de las políticas económicas y sociales.

Estas entidades representativas tienen además por misión: poner en marcha instrumentos de promoción y valorización de los principios y objetivos de la Economía Social; y facilitar que el Gobierno lleve a cabo un proceso de reconocimiento y evaluación de las EES.

Se crea en el Consejo Económico y Social de la Región, un Consejo valón de la Economía Social (CWES), compuesto por representantes de los trabajadores, los empresarios, de las empresas de Economía Social, de los Servicios del Gobierno valón y expertos que enseñen en una universidad o haute école y que posean experiencia en Economía Social; y cuyos objetivos son entre otros: emitir informes sobre la Economía Social, a iniciativa propia o a requerimiento del Gobierno; emitir su opinión sobre la puesta en marcha de acciones y proyectos específicos si tienen cierta relevancia en términos de presupuesto, número de EES afectadas o repercusión territorial; o remitir anualmente un informe de evaluación global sobre la ejecución de este Decreto y las acciones o proyectos específicos puestos en marcha.

Por último, la Comisión consultiva y decisoria de la Economía Social se encargará de emitir Informes sobre la ejecución de determinados Decretos relativos a las empresas de inserción, a los agentes-consejeros en Economía Social, y a las Iniciativas de desarrollo del empleo en el sector de los servicios de proximidad de finalidad social (IDESS).

II.4.2. Los agentes que integran la Economía Social en Bélgica y su marco jurídico.

Según el Decreto valón, los agentes que integran la Economía Social son las sociedades cooperativas, las sociedades de finalidad social, las asociaciones, mutualidades y fundaciones.

Las cooperativas se encuentran reguladas en el Code des sociétés (Libro VII arts. 350 a 436), y se definen como sociedades mercantiles, por procurar para sus socios un beneficio patrimonial directo o indirecto (sociedad) y tener por objeto actividades mercantiles.

Los arts. 350 a 353 se dedican a regular la naturaleza y calificación de la cooperativa, pero se limitan a indicar que la cooperativa es de capital variable, que precisa al menos de tres socios para constituirse y que los estatutos deben indicar si la responsabilidad de los socios es limitada o ilimitada.

Las sociedades de finalidad social (SFS) se encuentran reguladas también en el Code des sociétés, (Libro X arts. 661 a 669). Estas sociedades nacen en 1995 con el fin de permitir la subsistencia de asociaciones no lucrativas que realizaban a título principal actividades comerciales (que aunque no repartan los beneficios a los socios están prohibidas), y de sociedades comerciales que ejercían actividades comerciales pero sin buscar el enriquecimiento de sus socios (lo que era contrario a la definición de sociedad).

La sociedad de finalidad social no es un tipo social, es una calificación que pueden adoptar las sociedades comerciales (sociedad cooperativa, sociedad privada de responsabilidad limitada, sociedad anónima, etc.). Son por tanto sociedades que desarrollan principalmente actividades comerciales pero sin fines lucrativos.

Para ser calificada una sociedad como SFS debe incorporar en sus estatutos las siguientes menciones:

1. Los socios no buscan más que un beneficio patrimonial limitado o ningún beneficio patrimonial
2. Cuando la sociedad procure un beneficio patrimonial directo, este estará limitado por Decreto, que en 1996 se fijó en un 6% como máximo.
3. La determinación del fin social perseguido

4. La determinación de la política de aplicación de beneficios conforme a los fines de la sociedad.

5. El voto en la asamblea general está limitado, ningún socio puede tener más de la décima parte de los votos,

6. Los administradores deben redactar cada año un informe especial sobre la realización de los objetivos sociales perseguidos.

7. Las modalidades que permitan al personal adquirir la condición de socios. El trabajador no puede ser obligado a ser socio, rige el principio de adhesión voluntaria.

8. Las modalidades relativas a la pérdida (fin del contrato de trabajo) de la cualidad de socio.

9. El destino del haber social en caso de liquidación al fin social que tenga la sociedad.

Las Mutualidades se rigen por la ley de 6 de agosto de 1990 relativa a las mutualidades y a las sociedades nacionales de mutualidades, y se definen como asociaciones de personas físicas que, con un espíritu de previsión, de asistencia mutua y de solidaridad, tienen por objeto promover el bien estar físico, psíquico y social. Ejercen su actividad sin fin lucrativo.

Las asociaciones y las fundaciones se rigen por la Ley de 27 de junio de 1921, que reconoce por vez primera a las asociaciones, personalidad jurídica diferenciada de la de sus miembros. Esta norma ha sido modificada por la Ley de 2 de mayo de 2002.

Las asociaciones sólo pueden realizar actividades lucrativas a título accesorio, o bien con el fin de asegurarse medios financieros complementarios.

Existen dos clases de asociaciones sin fines lucrativos (ASBL), las que se organizan para poder financiarse con sus actividades, y las que se financian principalmente con subvenciones y donaciones.

La Ley de 2002 somete a las asociaciones y fundaciones a criterios de gestión y control con el fin de asegurar una mayor transparencia de sus cuentas.

La fundación es el fruto de la voluntad de un particular o de una pluralidad de personas que deciden afectar todo o parte de sus bienes a la realización de un objetivo determinado.

La constitución de una fundación debe estar acompañada de la puesta a disposición de un patrimonio o al menos de la promesa de tal afectación. No existe una

dotación mínima pero la práctica administrativa existente exige un patrimonio mínimo de 25.000 euros.

La afectación de los bienes que dan lugar a la creación de la fundación es en principio irrevocable. No obstante si el objeto de la fundación se concluye, el fundador o sus derechohabientes pueden recuperar una suma igual al valor de los bienes afectados por el fundador para la realización de ese objetivo.

Frente al fin no lucrativo de las asociaciones, las fundaciones se caracterizan por tener un fin desinteresado, determinado por los fundadores. La fundación no puede procurar una ganancia material a los fundadores, administradores, ni a ninguna otra persona. Por ganancia material se entiende toda ventaja patrimonial directa o indirecta (ahorro). Se exceptúa de la regla anterior el caso en que la fundación se constituya precisamente para atender las necesidades de alguna o algunas personas, que no sean los fundadores ni administradores de la fundación. La fundación en ningún caso no puede distribuir beneficios. Si bien el fin de la fundación debe ser desinteresado, eso no excluye que pueda realizar actividades comerciales, siempre que los beneficios obtenidos se destinen a la realización del fin de la fundación.

### **El marco legal de la Economía Social y de los agentes que la integran en PORTUGAL**

En Portugal ninguna ley ni disposición consagra expresamente la noción jurídica de Economía Social, pero sí está prevista en la Constitución la existencia de un “sector cooperativo y social”, como una de las tres posibilidades de propiedad de los medios de producción, junto a los sectores público y privado. Las organizaciones productivas existentes han de clasificarse en cualquiera de estos tres sectores, y cada uno irradia una normativa propia y diferenciada.

#### *El sector cooperativo y social en la Constitución portuguesa*

En la Constitución portuguesa el sector cooperativo y social se desdobra en dos vertientes, una cooperativa y otra social. Esta última comprende tres subsectores: comunitario, autogestionario y solidario.

El subsector comunitario engloba “a los medios de producción comunitarios poseídos y gestionados por

comunidades locales”. El subsector autogestionario da cabida a “los medios de producción objeto de explotación colectiva por parte de los trabajadores”. El subsector solidario comprende “los medios de producción gestionados por personas colectivas, sin carácter lucrativo, que tengan como principal objetivo la solidaridad social, particularmente entidades de naturaleza mutualista”.

Según Namorado la Economía Social en Portugal abarcaría: todo el sector cooperativo y social; otras fundaciones (además de las que tienen como objetivo principal la solidaridad social) que desempeñen actividades económicas (todas las fundaciones, según el Cc poseen necesariamente “interés social”); otras asociaciones con finalidades sociales que desempeñen una actividad económica; y sociedades comerciales cuyas participaciones sociales pertenezcan (sean controladas) a entidades integradas en el “sector cooperativo y social” o que pertenezcan al tipo de entidades anteriormente mencionadas.

### **El marco legal de la Economía Social y de los agentes que la integran en ITALIA**

En Italia, el concepto de Economía Social no ha tenido reconocimiento en la legislación ni tampoco una amplia difusión entre la sociedad. Sin embargo, sí han gozado de reconocimiento otras expresiones que vienen a definir realidades cercanas como es el caso del tercer sector o de l’Altra Economía (ley regional nº 20 de 4 de agosto de 2009 del Lazio)

*Los agentes que integran la Economía Social y su marco jurídico: asociaciones, fundaciones, cooperativas y mutuas de seguros*

Al margen de la escasa presencia del término “Economía Social” en la legislación italiana, nadie pone en duda la importancia histórica y la amplia difusión que tienen las empresas de Economía Social en Italia, especialmente las cooperativas, las mutuas, las asociaciones y las fundaciones.

La Constitución Italiana de 1947 en su art. 45 establece que, la República reconoce la función social de la cooperación de carácter mutualista y sin fines de especulación privada. La ley promueve y favorece con los medios más idóneos y asegura con los oportunos controles, ese carácter y finalidad.

Por su parte, el Código Civil italiano regula las asociaciones, las fundaciones, las sociedades, las cooperativas y las mutuas de seguros.

El Código no define las asociaciones ni las fundaciones, limitándose a establecer que se constituyen mediante acto público, aunque las fundaciones pueden también constituirse por declaración testamentaria. En el acto constitutivo tiene que declararse la denominación, el objeto, el patrimonio, la sede; en caso de asociación, los derechos y obligaciones de los asociados y las condiciones para su admisión; y en caso de fundaciones, los criterios y modalidades de distribución de las rentas. Además el acto constitutivo puede contener normas sobre la extinción del ente y la devolución del patrimonio.

La mutua de seguros se define en el Código civil como sociedad que asegura sus obligaciones con su patrimonio social, cuyos socios están obligados al pago de contribuciones fijas o variables, dentro del límite máximo determinado en el acto constitutivo, y en la que se adquiere la condición de socio por asegurarse en la sociedad, y se pierde tal cualidad de socio al extinguirse el seguro.

Para concluir, debe hacerse referencia a dos tipos de organización de la Economía Social que han conocido un importante desarrollo en Italia en los últimos años: las organizaciones no lucrativas de utilidad social y las empresas sociales.

*Otras categorías que integran la Economía Social: las organizaciones no lucrativas de utilidad social (ONLUS) y las empresas sociales*

Las organizaciones no lucrativas de utilidad social (ONLUS) se regulan por el Decreto Legislativo nº 460 de 4 de diciembre de 1997, y se definen como asociaciones, comunidades, fundaciones, sociedades cooperativas y otros entes privados, con o sin personalidad jurídica, cuyas normas estatutarias prevean:

a) El desarrollo de actividad en uno o más de los siguientes sectores: asistencia social y socio-sanitaria; asistencia sanitaria; beneficencia; instrucción; formación; deporte diletante (no profesional); tutela, promoción y reconocimiento de bienes de interés artístico e histórico, tutela y reconocimiento de la naturaleza y del medio ambiente con exclusión de las actividades habituales de recogida y reciclaje de residuos urbanos,

especiales o peligrosos; promoción de la cultura y del arte; tutela de los derechos civiles o investigación científica de particular interés social desarrollada directamente por fundaciones, universidades, centros de investigación, etc.

b) Tener por único objeto la consecución de fines de solidaridad social.

c) La prohibición de desarrollar actividades diversas a las señaladas en el apartado a) a excepción de las que estén directamente relacionadas con ellas.

d) La prohibición de distribuir, incluso indirectamente, beneficios y anticipos de gestión, ni siquiera fondos, reservas o capital durante la vida de la organización; a menos que el destino o la distribución sea impuesta por la ley o se haga en beneficio de otra ONLUS que por ley, estatuto o reglamento, forme parte de la misma y unitaria estructura.

e) La obligación de emplear los beneficios y anticipos de gestión para la realización de la actividad institucional o de aquellas que estén directamente relacionadas.

f) La obligación de devolver el patrimonio de las organizaciones, en caso de disolución, por cualquier causa, a otros organismos no lucrativos de utilidad social o a fines de utilidad pública.

g) La obligación de llevar el balance o cuentas anuales.

h) Disciplina uniforme de la relación asociativa de las modalidades de asociación, con el fin de garantizar la efectividad de la relación, excluyendo expresamente la temporalidad de la participación en la vida asociativa y prever para los asociados o participantes de mayor edad, el derecho de voto para la aprobación y las modificaciones del estatuto y de los reglamentos y para la designación de los órganos directivos de la asociación.

i) El uso de la denominación y de la expresión “organización no lucrativa de utilidad social” o del acrónimo: ONLUS, en cualquier signo distintivo o comunicación dirigida al público.

Las ONLUS están sometidas a un órgano de control denominado Agencia para las organizaciones no lucrativas de utilidad social, creado por sendos Decretos de Presidencia del Gobierno de 2000 y 2001 y cuyos miembros son propuestos por los Ministerios de Finanzas, Trabajo y Previsión Social y Solidaridad Social.

La disciplina de las empresas sociales fue delegada por el Parlamento en el Gobierno mediante la Ley nº 118 de 13 de junio de 2005.

El Gobierno llevó a cabo el mandato del Parlamento, con la aprobación del Decreto Legislativo 24 de marzo de 2006 nº 155 de Disciplina de la empresa social.

Según esta norma, pueden adquirir la calificación de empresas sociales todas las organizaciones privadas, incluidos los entes del libro V del código civil (sociedades mercantiles, sociedades cooperativas y mutuas de seguros, y asociaciones en participación) que realizan de forma estable y principal una actividad económica organizada con fines de producción o mediación, de bienes o servicios de utilidad social dirigida a realizar fines de interés general y que cumplan determinados requisitos.

### **El marco legal de la Economía Social y de los agentes que la integran en España**

#### *La Economía Social en la legislación española*

En España, la Economía Social comienza a tener un reconocimiento expreso por parte de las Instituciones Públicas en 1990 con la creación del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social (INFES) por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre. Dicho Instituto venía a sustituir a la antigua Dirección General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y tenía entre sus objetivos –como su nombre indicaba– el fomento de las entidades de Economía Social, que definía en el RD. 1836/1991 como “aquellas que tengan por objeto la prestación de bienes y servicios a sus asociados, participando éstos directa y democráticamente en la toma de decisiones, y aquéllas en las que los trabajadores ostenten la mayoría del capital social. Asimismo se considerarán incluidas las personas físicas o jurídicas que realicen una actividad socio-económica mediante cualquier fórmula de autoempleo”. “En concreto, componen el concepto de Economía Social las Cooperativas de cualquier tipo, las Sociedades Anónimas Laborales y cualesquiera otras entidades que reúnan los requisitos o cumplan las condiciones que se establezcan normativamente”.

La norma limitaba el concepto de Economía Social a las cooperativas y sociedades laborales principalmente.

Dicho Instituto desapareció como organismo autónomo pero sus funciones fueron asumidas por la Dirección General de Economía Social, actual DG. de

Economía Social, del Trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas, del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

El INFES impulsará la creación de dos instituciones de gran importancia para la Economía Social. En 1992 se crea la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES) con el objetivo de aglutinar y vertebrar todas las organizaciones integrantes de la Economía Social, y en 1993, ECOS. Capital Riesgo, SA, sociedad integrada por varias entidades representativas de la Economía Social como HISPA-COOP, CCAE, COCETA, CONFESAL y CEPES, y que tendrá por objetivo favorecer la financiación de las entidades de Economía Social, mediante la aportación de fondos a su capital social.

Posteriormente, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en su Disposición Adicional Segunda creó el Consejo para el Fomento de la Economía Social, como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la Economía Social. Este Consejo actúa como órgano de colaboración y coordinación del movimiento asociativo y la Administración General del Estado. Su organización y financiación se regula en el Decreto 219/2001, de 2 de marzo, modificado por RD. 177/2005, de 18 de febrero y RD.1506/2008, de 12 de septiembre.

El Consejo para el Fomento de la Economía Social está compuesto por representantes de las Administraciones Públicas, por representantes del movimiento asociativo de la Economía Social y por personas de reconocido prestigio en el ámbito de la Economía Social. Representan al movimiento asociativo de la Economía Social: quince vocales a propuesta de las confederaciones intersectoriales más representativas que agrupen conjuntamente asociaciones de cooperativas, de sociedades laborales y de mutualidades de previsión social; y cuatro vocales a propuesta de asociaciones sectoriales de cooperativas, de sociedades laborales y de mutualidades de previsión social.

Instituciones similares a ésta podemos encontrar en el seno de las Comunidades Autónomas; así como, normas de fomento de la Economía Social, tanto estatales como autonómicas. En este sentido, la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo destaca que uno de los objetivos de las políticas activas de empleo debe ser fomentar la Economía Social (art. 23. 1).

A pesar de esta importante presencia institucional, la Economía Social como concepto identificador de un sector de la realidad empresarial apenas ha tenido reflejo en la legislación española.

Cuestión distinta es hablar del régimen jurídico de las entidades que conforman la Economía Social en nuestro Estado. Al respecto, la doctrina señala fundamentalmente: las cooperativas, mutuas de seguros, mutualidades de previsión social, asociaciones, fundaciones, sociedades laborales y sociedades agrarias de transformación, y más recientemente bajo el concepto de Nueva Economía Social, se incluyen también las llamadas empresas de inserción socio-laboral.

#### *Reconocimiento en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía*

La Constitución Española de 1978 en sus artículos 22 y 34 respectivamente, reconocen el derecho de asociación y de fundación; y el art. 129. 2 exige que los poderes públicos promuevan eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomenten mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas, lo que implica prestar una especial atención a las sociedades laborales y a las cooperativas, con el fin de fomentar su constitución y favorecer su desarrollo.

La LO 1/2006 de 10 de abril por la que se reforma el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana añade un art. 80 en el que se establece en su apartado 4º que “La Generalitat promoverá formas de participación de los trabajadores en la propiedad de los medios de producción y fomentará la participación en las empresas y la creación de sociedades cooperativas y otras figuras jurídicas de Economía Social”.

La LO 6/2006 de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, también contempla un artículo, 124 titulado “Cooperativas y Economía Social”. Respecto de esta última, se limita a señalar que “Corresponde a la Generalitat, la competencia exclusiva sobre el fomento y la ordenación del sector de la Economía Social”.

La LO 2/2007 de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su art. 172.2 establece: “Serán objeto de atención preferente en las políticas públicas, las cooperativas y demás entidades de Economía Social”.

La LO 5/2007, de 20 de abril de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, en su art. 71.31º reconoce competencia exclusiva en materia de: “Cooperativas y entidades asimilables, con domicilio en Aragón, que incluye la regulación de su organización, funcionamiento y régimen económico, así como el fomento del movimiento cooperativo y de otras modalidades de Economía Social”

Por último, la LO 14/2007 de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su art. 70.1.28º incorpora como competencia de la Comunidad Autónoma, el fomento del sector de la Economía Social.

Merece destacarse de estas reformas la competencia asumida por todas las Comunidades Autónomas en materia de fomento de la Economía Social, y en particular la competencia que se reserva la Generalitat Catalana en materia de “ordenación de la Economía Social”.

#### *Competencia legislativa del Estado y de las Comunidades Autónomas*

La regulación de las entidades que conforman la Economía Social es en unos casos competencia esta-

tal y en otros, competencia de las Comunidades Autónomas. Sobre la base del art. 149. 3 CE algunas Comunidades Autónomas asumieron en sus Estatutos de Autonomía competencias exclusivas y por tanto, legislativas, en la regulación de muchas de estas entidades. Otras Comunidades las asumieron más tarde, mediante Ley orgánica de transferencias o delegación de competencias estatales, sobre la base del art. 150. 2 CE y mediante la reforma de sus Estatutos de Autonomía, conforme prevé el art. 148. 2 CE.

Entre las materias cuya regulación ha sido asumida de forma exclusiva por las Comunidades Autónomas podemos señalar: las cooperativas y mutualidades no integradas en el sistema de la seguridad social; las fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en la respectiva Comunidad; y las instituciones de crédito cooperativo y cajas de ahorros, respetando las bases de ordenación de la actividad económica y de la política monetaria del Estado.

Como consecuencia de esta distribución competencial, estas entidades se rigen por la legislación autonómica y en su defecto por la legislación estatal, que es supletoria conforme prevé el art. 149. 3 CE.

## El reconocimiento de la economía social y de sus agentes en el proyecto de Ley de Economía Social

Luis Ángel Sánchez Pachón

Profesor Contratado Doctor de Derecho Mercantil en la Universidad de Valladolid

### 1.- Introducción

El Consejo de Ministros del pasado 16 de julio de 2010 aprobaba la remisión a las Cortes Generales del *Proyecto de Ley de Economía Social*. El Proyecto, publicado en el BOCG, Congreso, n° A-88-1, de 8 septiembre de 2010, es el resultado de un proceso que, en el ámbito estatal, tiene sus orígenes en marzo de 2007 con la creación de una Subcomisión Parlamentaria para estudiar la situación de la economía social, pero sobre todo, más adelante, con la designación por el Pleno del Consejo de Fomento de la Economía Social de una Comisión de Expertos independientes que elaboró un estudio presentado en 2009. A ello hay que añadir iniciativas particulares, como la propuesta de texto realizada por la Confederación Empresarial Española de Economía Social (CEPES).

Sin entrar en el análisis exhaustivo del sentido y alcance esas propuestas e iniciativas que se han venido ofreciendo y que han desembocado en el actual texto, pero resaltando los datos que faciliten la comprensión del texto actual, pretendemos aquí ofrecer un esbozo de las líneas maestras del Proyecto, destacando, particularmente, los problemas que con la regulación proyectada –entendemos– pueden derivarse en una necesaria delimitación, clara y segura, de las entidades y organizaciones de la economía social. Resaltamos también los principales aciertos, pero, a la vez, las importantes carencias que –en nuestra opinión– presenta todavía el texto remitido a las Cortes. Todo ello con el objetivo de propiciar la reflexión sobre el marco normativo que para la economía social se pretende; así como de estimular el consenso para la búsqueda de mejoras en la ordenación del sector de la economía social y de sus agentes.

### 2.- La búsqueda de un marco jurídico general seguro para la Economía Social

En el ámbito científico, social y político existe un amplio consenso en el reconocimiento del valor social añadido que aporta la economía social: cohesión social, empleo, generación y mantenimiento de tejido social y económico, desarrollo de la democracia, innovación social, desarrollo local. Más aún, y en nuestra opinión, no puede ni debe ignorarse la relevante contribución que la economía social –sus agentes– puede ofrecer en una distribución más equitativa de la renta y de la riqueza, en la generación y en la oferta de bienes y servicios de bienestar social, en el desarrollo sostenible, en la profundización de la democratización industrial y económica, en la organización del trabajo al servicio del hombre y de la sociedad, en el respeto a la dignidad y al desarrollo humano, en la economía no especulativa, en la concienciación de la solidaridad, en la formación y participación ciudadana, en el incremento de la eficacia de las políticas públicas. Contribuciones, en fin, que se guían por valores y principios característicos que dan especificidad a las empresas y entidades de economía social y que el ordenamiento jurídico no puede dejar de contemplar.

La Conferencia Europea de Economía Social que tuvo lugar en Toledo el pasado mes de mayo, destacaba cómo en un contexto de crisis económica con graves consecuencias sociales, las empresas de economía social se configuran como un actor que ofrece soluciones y alternativas a los grandes retos económicos y sociales actuales que van a marcar el futuro de la Unión Europea. Las instituciones europeas vienen reconociendo en distintos documentos oficiales el *valor social añadido* que generan las empresas de economía social, su contribución en la resolución de los desafíos y desequilibrios más importantes de la sociedad europea para consolidar su bienestar social.

La realidad socioeconómica nos muestra empresas y organizaciones privadas que ejercen una forma, un enfoque, un modelo diferente de empresa; donde, respetando valores comunes como la participación y la solidaridad, atienden las necesidades de los ciudadanos permitiendo conjugar el interés de sus miembros, el rendimiento económico y el interés general. Lógico es que estos agentes reclamen “su visibilidad”, su reconocimiento institucionalidad. En la Resolución del Parlamento Europeo (DOUE, C, de 25 de marzo 2010), sobre economía social, que vendrá a recoger lo que se proponía en el Informe del Parlamento Europeo, conocido como Informe Toia) se viene a pedir a la Comisión y a los Estados miembros *«que establezcan un marco jurídico que reconozca los componentes de la economía social»*. También la Conferencia Europea de Economía Social de Toledo, que antes mencionábamos, recuerda a los Estados *la demanda de establecer un marco jurídico que reconozca los componentes de la economía social*, y la demanda de la Comisión para respaldar a las empresas de economía social.

En la búsqueda de ese reconocimiento jurídico de la economía social, de sus agentes, en la búsqueda de ese marco jurídico en el sistema de nuestro ordenamiento jurídico que reconozca los componentes de la economía social, no parece necesario introducir un tipo o forma jurídica nueva de organización de la actividad económico-empresarial, ni de modificar la configuración jurídica privada de sus actores. Los estatutos jurídicos de las entidades tradicionalmente adscritas a la economía social (cooperativas, mutualidades, asociaciones, fundaciones) pueden permitir atender las necesidades del sector. Probablemente la búsqueda de una sistematización del régimen jurídico de las empresas de economía social pase, no tanto por la pretensión de un estatuto jurídico propio para las empresas de economía social (que, en cualquier caso, hoy parece que no podría quedar limitado a las formas de la cooperativa y de la mutualidad) ni por la configuración de una forma jurídica propia y específica para la empresa de economía social, sino que, desde las estructuras corporativas que el ordenamiento jurídico ofrece, se contemplen los perfiles o aspectos de utilidad social, que las mismas puedan o deban tener. Aspectos sociales de las empresas, que el legislador, desde las distintas ramas del ordenamiento jurídico (administrativa, civil, mercantil, laboral, fiscal, procesal...), no debería ignorar. Lo que se espera del legislador es un esfuerzo sistematizador, clarificador -y seguramente también de compromiso- con el llamado tercer sector, que permita, al menos, una configuración administrativa o jurídico-pública

más segura. Lo que se reclama del legislador es la identificación; los criterios de cuantificación; la regulación de los modos de participación en el diálogo social, en la políticas públicas; en la promoción del sector. Todo ello en atención a los valores que aportan a la sociedad. Se reclama, fundamentalmente, un statu jurídico público que dote de visibilidad al sector, le tenga en cuenta y favorezca su desarrollo.

### 3.- El proceso de elaboración del Proyecto de Ley de Economía Social de 2010

Para mejor comprensión del texto del Proyecto de Ley remitido a las Cortes, para mejor explicación –que no justificación- de sus carencias, quizá sea bueno recordar algunos antecedentes de su gestación.

A finales del 2008, desde la Secretaría General de Empleo del Gobierno de España, se anunciaba el comienzo para principios del año siguiente de la redacción de una Ley de Economía Social. En esta línea, la Dirección General de la Economía Social insistía en la necesidad de la aprobación de una Ley de Economía Social, con el fin de “tener un marco aglutinador de todo el sector”, una ley con la que se pudiera “dar respuesta a quienes se preguntan en qué norma está determinada o quién representa a la economía social”.

En febrero de 2009 la Confederación Empresarial Española de Economía Social (CEPES) presenta un texto articulado que pretende ser un Borrador de Ley de Economía Social. El texto, que –en nuestra opinión- resulta en aspectos técnicos mejorable y en otros precisaría de mayor reflexión y debate, no deja de representar el sentir y preocupación del sector.

En ese mismo mes de febrero se reunió el Pleno del Consejo de Fomento de la Economía Social, marcándose como primer objetivo la elaboración de una Ley marco de Economía Social, que estableciera –se venía a decir- el concepto legal del sector, definiera el compromiso de las políticas públicas para el fomento de la misma y estableciera los mecanismos de incorporación de la economía social en el diálogo social. Se constituyó para ello un Grupo de Expertos, presidido por el catedrático José Luis Monzón, con el encargo de elaborar un dictamen sobre la situación de la economía social en España y una propuesta articulada de borrador de anteproyecto de ley. El Grupo de Expertos concluyó sus rondas de consultas en el mes de mayo de 2009, ultimando su informe y texto articulado para una

propuesta de “*Ley de Fomento de la Economía Social*” que se da a conocer en el mes de diciembre, y que constituye una lectura muy recomendable para el conocimiento del sector de la economía social.

Todo parecía indicar que el texto de ese futuro Proyecto de Ley vendría a coincidir con el elaborado por aquel Grupo de Expertos designado por Consejo de Fomento de la Economía Social. Sin embargo, en abril de 2010 circula, proveniente del Ministerio de Trabajo e Inmigración, un Borrador de Anteproyecto de Ley de Economía Social. El texto no puede dejar de sorprender. Hay diferencias significativas respecto del texto que había presentado el Grupo de Expertos. Como significativo será el cambio de rótulo de la Ley, que ya no será *Ley de Fomento de la Economía Social*, sino *Ley de Economía Social*. Porque, en efecto, el recorte en la ordenación del fomento, promoción y difusión de la economía social, va a ser significativo, amén de preocupante. Probablemente en su redacción final no dejara de influir la Confederación Empresarial Española de Economía Social (CEPES). De hecho la Junta Directiva de la Confederación, celebrada a finales de mayo, aprobó por unanimidad ese borrador de Anteproyecto de Ley de Economía Social.

Con pocas diferencias respecto de aquel Borrador, el Ministerio de Trabajo e Inmigración presenta al Gobierno el Anteproyecto de Ley de Economía Social que, en Consejo de Ministros de 11 de junio de 2010, se ratifica solicitándose del Consejo Económico y Social la emisión del correspondiente dictamen. Finalmente, como apuntábamos, el Consejo de Ministros del pasado 16 de julio de 2010 aprueba la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de Economía Social. El texto final incorpora ciertas mejoras –y no sólo técnicas– respecto del Anteproyecto, aunque sigue adoleciendo de significativas carencias y –en nuestra opinión– no alcanza tampoco los objetivos más ambiciosos que perseguía el texto preparado por el Grupo de Expertos.

#### **4.- La delimitación de las entidades de economía social en el Proyecto del Gobierno de Ley de economía social**

La Exposición de Motivos que antecede al articulado, al margen de otras consideraciones, tiene el mérito de destacar la justificación Constitucional del texto legal proyectado. Se señala también en esa Exposición de Motivos cuál es el objetivo básico de la pretendida

Ley: configurar un marco jurídico que, sin sustituir las normas de las distintas entidades, reconozca el papel de la economía social, estableciendo los principios que deben contemplar las entidades de Economía Social. Cosa distinta es que esa configuración que el texto propone pueda garantizar la seguridad jurídica que el sector necesita.

Con independencia de la crítica que pueda hacerse, el artículo 2 del Proyecto tiene el atrevimiento de aportar una definición de la economía social: «*Se denomina economía social al conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen el interés colectivo de sus integrantes y/o el interés general, económico o social*».

El artículo 4, al que remite ese artículo 2, recoge, en efecto, una serie de *Principios orientadores*, que habrán de constituir la base de actuación de las entidades de economía social:

*a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que conlleva priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad, que en relación a sus aportaciones al capital social.*

*b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.*

*c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades, la cohesión social, la inserción de grupos excluidos, la generación de empleo estable y de calidad y la sostenibilidad.*

*d) Independencia respecto a los poderes públicos.*

Probablemente hubiera sido mejor que a la hora de articular estos principios el Proyecto hubiera tomado como referencia la redacción más contundente y precisa ofrecida por la Conferencia Europea Permanente de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones –actual *Social Economy Europe*: Primacía de las personas y del objeto (fin) social; adhesión voluntaria; control democrático; conjunción intereses; solidaridad y responsabilidad; autonomía e independencia; destino de excedentes. Máxime cuando

cuentan con el aval del Parlamento Europeo, conforme su Resolución de 19 de febrero de 2009 (DOUC C, de 25 de marzo de 2010), dictada sobre la base del Informe Toia, que, además, se invoca en la propia Exposición de Motivos del Proyecto.

El artículo 5 pretende delimitar las entidades que forman parte de la economía social, que, en cualquier caso, se regularán por sus normas sustantivas específicas (artículo 5.3). El Proyecto, aunque de manera no lo suficientemente clara, parece seguir un triple criterio a la hora de delimitar las entidades de economía social:

- Entidades que normalmente se vienen identificando como de economía social: cooperativas; mutualidades; fundaciones; asociaciones; sociedades laborales; empresas de inserción; centros especiales de empleo (habrá que advertir, sin embargo, que algunas de ellas carecen de personalidad jurídica propia), a las que se han añadido en el Proyecto, las cofradías de pescadores, y las sociedades agrarias de transformación. Parece, pues, que la forma jurídica se convierte aquí en el elemento determinante.

- Entidades singulares *creadas por normas específicas* que respeten los *principios orientadores*. Con arreglo a lo que el Gobierno explicaba en la presentación del Anteproyecto parecía que con ello se estaba pensando en las sociedades agrarias de transformación, cofradías de pescadores, u otras entidades específicas. Ahora, incluidas esas expresamente, sólo cabe pensar que se trata de una puerta abierta a la inclusión dentro de la economía social de entidades u organizaciones en virtud de la normativa específica.

- Entidades que, respetando los principios orientadores, se incluyan en el *catálogo* que al efecto llevará el Ministerio de Trabajo e Inmigración, previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social.

Del tenor literal del precepto propuesto se pueden concluir dos cosas que, en algún aspecto, no dejarán de ser problemáticas: algunas formas jurídicas serán por Ley entidades de economía social, y otras, lo serán, en la medida en que respondan a los principios que, conforme a la propia Ley, caracterizan a las entidades de economía social.

Las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones, las asociaciones, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores y las sociedades agrarias de transformación, son así, siempre, entidades

de economía social. No se establece, pues, la –en nuestra opinión– necesaria vinculación para la consideración como entidad de economía social con los principios orientadores que se han previsto en el artículo 4. Es cierto que, comúnmente, al definir la economía social a través de sus componentes, general y principalmente, se vienen circunscribiendo, a cuatro familias: Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones, a las que se ha añadido en el caso español las Sociedades Laborales; pero hacerlo legalmente –como se hace en el texto– y sin asegurarnos de alguna manera el respeto de esas –como de otras– formas jurídicas organizativas a los principios y valores propios de la economía social puede terminar haciendo de sus rasgos identitarios una banalidad. Con mejor criterio, en nuestra opinión, el texto del Grupo de Expertos, después de identificar formas organizativas concretas de economía social, señalaba que lo serían también *todas las asociaciones y entidades* cuya organización y funcionamiento *respondan principalmente a los principios* que también. Ahí las características, valores y principios comúnmente aceptados para las entidades de economía social pasaban a ser el elemento determinante. Lo que consideramos especialmente oportuno tanto para el caso de las asociaciones como para el resto de las entidades.

Apostar por la necesaria vinculación, para la consideración como entidad de economía social, con los principios rectores; apostar por las características comunes, y generalmente aceptados en la organización y funcionamiento de las entidades y organizaciones de la economía social, evitaría los peligros que conlleva la atribución, en exclusiva, por la forma jurídica.

De igual manera podría así evitarse la instrumentalización de figuras por comportamientos oportunistas; se facilitarían mecanismos más seguros de calificación, cuantificación y control, y quizá se podrían atender legítimas pretensiones de ampliación de las formas de economía social. En efecto, particularmente en los momentos actuales, otras formas jurídicas de organización y de empresas reclaman también su reconocimiento como entidades de economía social, toda vez que contemplan los perfiles o aspectos de de aquella utilidad social que, como decíamos, acompaña a las entidades y organizaciones de economía social. Aspectos sociales de las empresas que el legislador, en la búsqueda de una ley reguladora de la economía social, no puede desconocer. Sobre todo cuando, en realidad, la forma jurídica es una cuestión que quizá deba operar en un plano distinto al de su consideración como entidad de economía social.

## 5.- Balance de la legislación proyectada: luces y sombras

La aprobación de una Ley de economía social supondrá un paso muy importante en el reconocimiento institucional de economía social. No cabe duda de la importancia que tiene la aprobación de una ley que procure delimitar el ámbito y características de la economía social y de sus actores, que facilite la promoción de políticas de fomento de la economía social, que reconozca el papel de las organizaciones de la economía social en la interlocución con los poderes públicos. Aunque, evidentemente, mayor será la importancia y trascendencia en la ordenación social cuanto de mejor manera y con más garantía se contemplen en el texto legal aquellos elementos. En este sentido, nuestro Proyecto necesitaría de algunas mejoras. Con todo ello, y aun con sus carencias, no cabe negar el mérito que supone en cuanto al reconocimiento jurídico explícito del sector de la economía social. Un reconocimiento que seguiría la Resolución del Parlamento Europeo de 19 de febrero de 2009 sobre Economía Social. Seguramente el reconocimiento legal no resolvería todos los conflictos y problemas –y probablemente genere otros-, pero no dejará de ser un paso muy significativo en el reconocimiento del valor social añadido que aporta la economía social, en el reconocimiento de la relevante contribución de la economía social. Se trataría, por lo demás, de la primera Ley de estas características que se aprueba en el ámbito de la Unión Europea. Como se ha concluido en la Conferencia de Toledo «*la Ley Española de Economía Social se ha considerado un referente que podría permitir generar marcos similares a nivel europeo que contribuyan a reconocer a la Economía Social como un actor económico y social que debe ser tenido en cuenta en la definición de políticas públicas*».

El reconocimiento jurídico explícito del sector de la economía social pasa, sin duda, por la identificación conceptual que reclama una delimitación clara y rigurosa de las características y rasgos específicos que se espera de las empresas, entidades y organizaciones de economía social. Delimitar las características de la economía social, y con ello concretar los diferentes tipos de agentes que la integran, ha constituido siempre un objetivo prioritario que debería contener la nueva regulación. Delimitar ese ámbito subjetivo requeriría tener presente las exigencias y condicionantes que el ordenamiento jurídico tiene previstos para las distintas formas jurídicas en cuanto técnicas de organización. La cuestión no deja de ser baladí, entre otras cosas por que no pueden ignorarse los peligros de la desnaturali-

zación de esas especificidades, ni los peligros de una “instrumentalización” de las entidades, ni los riesgos de comportamientos oportunistas que únicamente busquen las compensaciones que únicamente han de corresponder a las verdaderas entidades de economía social.

En esa identificación conceptual, convendría preservarse de los riesgos de minimizar los rasgos identitarios que comúnmente se atribuye al sector y que le confieren su específica utilidad social. Valores y principios, reconocidos desde las Instituciones Europeas, son los que han de dar especificidad a las empresas y entidades de economía social; y que, en nuestra opinión, han de estar en la base de la concepción.

Por otra parte, en esa identificación sería conveniente un sistema de verificación que permitiera una *calificación*, como entidad de economía social, conforme a Derecho. No parece, sin embargo, que el sistema del *catálogo de entidades de economía social*, que contempla el artículo 6 del Proyecto, asegure esas funciones. Probablemente el sistema más seguro, garantista y efectivo lo constituiría la previsión de un Registro Administrativo con funciones de calificación de las entidades de economía social, que asegurara el cumplimiento de los principios que la propia ley establece para ella y que asegurara, también, el reconocimiento de las organizaciones de representación de la economía social. Ello facilitaría a la vez la participación institucional de esas organizaciones (y recordemos que éstos son también objetivos de la Ley). Si necesitamos un sistema de control que vaya más allá de la recogida de datos a efectos estadísticos (recomendable también, como se recoge en el Informe Toia, y, sin embargo, débilmente contemplado en la Disposición Adicional Primera del Proyecto) que confiera efectos calificadores, probablemente el sistema de “catálogo” atribuido al Ministerio que se prevé en Proyecto necesite, en bastantes aspectos, ser implementado en aras de una mayor garantía y seguridad de todos. En este ámbito, y ante la realidad de la economía social en nuestro país, quizá fuera bueno sopesar la conveniencia –a pesar de la época de austeridad en el gasto público que vivimos- de creación para la economía social de una Agencia Estatal que, conforme a la Ley 28/2006, de 18 de julio que las regula, con autonomía funcional, responsabilidad por la gestión y control de resultados, desempeñara la funciones de calificación con arreglo a Derecho.

Pero, quizá, la mayor frustración que genere el Proyecto es comprobar la falta de un mayor compromiso del sector público con el fomento, el apoyo y la

difusión de la economía social. El recorte que experimentaba el artículo 8 del Anteproyecto respecto de lo que constituía el Capítulo Tercero de la Propuesta del Grupo de Expertos, resultaba preocupante. El artículo 8 del Anteproyecto poco más hacía que reconocer de interés general la promoción, el estímulo y el desarrollo de las entidades de economía social y encomendar al Ministerio de Trabajo esa tarea. El texto del Proyecto finalmente aprobado para su remisión a las Cortes corrige en cierto modo la decepcionante redacción del mismo artículo 8 del Anteproyecto; pero todavía queda lejos de lo que se proponía en el Capítulo Tercero de la propuesta formulada por el Grupo de Expertos.

El trámite parlamentario debería ser una oportunidad, no sólo para algunas correcciones de técnica-jurídica necesarias, no sólo para seguir avanzado en una construcción sistemática del Derecho de la economía social que pueda dar adecuada respuesta a los distintos conflictos de intereses que surgen en los diferentes ámbitos en los que se proyecta la actuación de las entidades de economía social, sino también para afirmar el compromiso de los poderes públicos con el sector de la economía social y, por ello, con sus verdaderos actores.

## La Ley de Economía Social: Un reconocimiento jurídico e institucional a la Economía Social Española

Juan Antonio Pedreño Frutos  
Presidente de CEPES

Son ya muchos los años en los que la actuación y la contribución de la Economía Social al escenario socio-económico se hace notar en España. Su desarrollo e implantación en el ámbito económico y social ha ido creciendo a lo largo del tiempo hasta configurarse como una forma de emprender incuestionable en nuestros días. Las sociedades y entidades que constituyen la Economía Social son auténticas instituciones socio-económicas, plenamente adaptadas a la economía de mercado, a los sectores empresariales emergentes y, en general, a las necesidades que requiere la actual sociedad abierta, plural y democrática, pues la Economía Social es especialmente relevante en:

- la creación de empleo, la estabilidad del mismo, y contraria a la deslocalización
- la promoción de democracia económica y fomento del interés colectivo y general
- El desarrollo de la solidaridad y la vinculación con el entorno
- La apuesta por el desarrollo de servicios sociales, la atención e inserción laboral de personas con discapacidad y/o en exclusión
- la responsabilidad social y la sostenibilidad

Hasta ahora, la definición de la Economía Social está, en gran medida, acuñada por el mundo académico e institucional, así como por las propias organizaciones que la integran. Es un concepto que se usa más de "hecho" que de "derecho". La diversidad de las fórmulas jurídicas que la componen, reflejan precisamente su riqueza asociativa y empresarial, tanto en formas de actuación como en prácticas colectivas generadoras de riqueza. Con independencia de la regulación normativa individualizada, propia de cada forma societaria, y dado el crecimiento experimentado por sector, se imponía la necesidad de un marco jurídico que expusiera el reconocimiento de los rasgos comunes que configuran la economía social, su función común y su presencia institucional. De ahí el interés de establecer una Ley de la Economía Social, que reconozca su presencia, actividad y sus organizaciones representativas.

Si bien es cierto que el establecimiento de un marco jurídico común a la Economía Social es una necesidad inminente en la actualidad, ésta idea surgió hace tiempo, llegando incluso a concretarse a nivel jurídico e institucional. Muestra de ello, es la *Ley de bases de la cooperación para cooperativas, mutualidades y sindicatos agrícolas, de la Generalitat de Catalunya*, que data de 1934, y que reguló en un único texto lo que son las bases comunes de las principales formas societarias de la economía social de la época (cooperativas, mutualidades y sindicatos agrícolas).

Muy posteriormente en Andalucía, se firmaron los *Pactos por la Economía Social Andaluza* (I Pacto por la Economía Social Andaluza, de 8 de octubre de 2002 y el II Pacto por la Economía Social Andaluza, de 23 de octubre de 2006). Estos acuerdos de concertación han supuesto la consolidación y apuesta del Gobierno Andaluz, hacia la empresa de Economía Social.

En el País Vasco, en el 2005 se firmó el **Acuerdo de Intenciones y de Colaboración entre el Gobierno Vasco, el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y la Confederación de Cooperativas de Euskadi**, donde se reconoce el valor económico y social de las Cooperativas y de la Economía Social, estableciéndose una serie de cláusulas tendentes a fomentar la representatividad y la promoción de este tipo de empresas.

Otro ejemplo significativo de apoyo y apuesta hacia la empresa de Economía Social, lo encontramos en la *Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*, donde en el 2009, se firmó *el Primer Plan Regional de Economía Social 2009-2011*, el cual recoge por un lado, una batería de medidas para fomentar e incentivar a las empresas de Economía Social, y por otro lado, medidas para potenciar tanto la formación e investigación, como la divulgación y sensibilización de este sector, que ya que supone el 10% del PIB regional.

La última iniciativa a favor del análisis y fortalecimiento de la Economía Social y, no por ello menos importante, que se ha llevado a cabo por una institución del Estado, la encontramos en la **Subcomisión para estudiar la situación de la Economía Social en España**, que se constituyó en el seno de la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados, la pasada Legislatura (2004-2008), y que se espera finalice su andadura con la aprobación de un Informe de Conclusiones antes de que finalice el año, que sin duda alguna, será de gran utilidad para la tramitación legislativa del Proyecto de Ley de Economía Social.

### **Aportación de la Economía Social al sistema Económico y Social**

Regresando al momento actual, la aportación que a la sociedad española y europea realizan las cooperativas, las sociedades laborales, las mutualidades, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las fundaciones y asociaciones con actividad económica y otras entidades constituidas bajo los principios de la Economía Social, no puede ser ignorada por la sociedad.

En Europa, términos cuantitativos, la Economía Social representa a **más de 2 millones de empresas** que generan el **6% del empleo europeo**. En España, la Economía Social representa y aglutina los intereses de **más de 45.000 empresas**, con una facturación de **97.157 millones de euros** (aprox. el 10% del PIB.)

Es un sector generador de empleo estable por encima de los esquemas tradicionales, ya que a pesar del difícil momento que atraviesa la Economía española, el pasado año se crearon **2.310 nuevas empresas**, y **25.698 nuevos empleos**. El número de **personas asociadas a la Economía Social** (no vinculadas laboralmente) se incrementó en 2009 en **1.403.587 personas**<sup>1</sup>.

Desde una perspectiva cualitativa, las entidades de la Economía Social poseen el potencial de crear y desarrollar empleo más allá de los diversos esquemas económicos. Su ritmo de crecimiento hace que sea considerada como una actividad económica a desarrollar y a tener en cuenta como interlocutor social. Este potencial de crecimiento ha sido reconocido y apoyado históricamente por diversos órganos de la Unión Europea, que mediante directrices y orientaciones a los gobiernos, aconsejan potenciar el sector de la Economía Social. La prueba más reciente de este reconocimiento la encontramos en la **Resolución del Parlamento Europeo de 8 de septiembre de 2010**<sup>2</sup>, que insta a la Unión Europea y a sus Estados miembros a tener en cuenta a las empresas de Economía Social y a la diversidad de formas de empresa en las futuras políticas de empleo para los próximos 10 años y que se enmarcan en la Estrategia UE 2020.

Asimismo, este reconocimiento ya fue declarado por el Parlamento Europeo en su **Resolución de 19 de febrero de 2009, sobre Economía Social** en la que se puso de manifiesto que “la economía social contribuye a rectificar tres desequilibrios fundamentales del mercado de trabajo: el desempleo, la inestabilidad en el trabajo y la exclusión de los desempleados tanto en el plano social como en el mercado laboral. (...) “La economía social tiene una función en la mejora de la empleabilidad y (...) crea empleos que normalmente no se deslocalizan (...)”. Añade además “que la economía social tiene un papel clave que desempeñar en el logro de los objetivos de la Estrategia de Lisboa, del crecimiento sostenible y del pleno empleo, ya que hace frente a los numerosos desequilibrios en el mercado de trabajo, en particular mediante el apoyo al empleo femenino, establece y proporciona servicios asistenciales y de proximidad (como servicios sociales, sanitarios y de previsión social), además de crear y mantener el tejido social y económico, contribuyendo así al desarrollo local y a la cohesión social.”

1.- Datos publicados en el Informe de la Economía Social Española 2009-2010, elaborado por la Confederación Empresarial Española de Economía Social (CEPES).

2.- Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 8 de septiembre de 2010, sobre la propuesta de Decisión del Consejo sobre directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros: Parte II de las Directrices Integradas Europa 2020.

### Contenido del Proyecto de Ley

Antes de pasar a describir los aspectos centrales de este Proyecto normativo, cuya aprobación se espera para finales de 2010, cabe señalar que la futura Ley de Economía Social, es una Ley marco, que tiene como fin dar estatus jurídico al Sector, sin menoscabar ni interferir en la normativa específica de cada una de las formas jurídicas y empresariales que lo componen.

La única pretensión de esta Ley se centra en fijar unas bases comunes de las entidades de Economía Social, ofreciendo una definición del sector, así como abrir y facilitar el acceso al diálogo social e institucional de sus organizaciones más representativas y garantizar la adopción de medidas de fomento y difusión.

El artículo 1, es el primero de un bloque de artículos, que sirven para establecer las bases de la ley, que como ya se ha mencionado, residen en el establecimiento de un marco jurídico común para el conjunto de las entidades que conforman el sector de la economía social y que enlaza estrechamente con el concepto de Economía Social que se recoge en el artículo 2. El artículo 3, fija como ámbito de aplicación la totalidad del Estado, sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas. Los artículos siguientes, 4, 5 y 6, cierran este bloque, reconociendo, respectivamente los principios orientadores y comunes a todas las entidades de la economía social, que son aquellas que se describen en el artículo 5. El artículo 6 regula el Catálogo de entidades de la economía social, que deberá ser elaborado y actualizado por el Ministerio de Trabajo e Inmigración previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social, no teniendo, en ningún caso, carácter constitutivo.

El artículo 7 recoge los principios de representación de las entidades de la economía social y fija los criterios de representatividad de las confederaciones intersectoriales de ámbito estatal más representativas, que participarán en el Consejo de Fomento de la Economía Social, órgano asesor y consultivo, dependiente del Ministerio de Trabajo e Inmigración, cuyas funciones se determinan en el artículo 9.

Por su parte, el artículo 8 cumple con el tercer objetivo principal de la Ley, que no es otro más que el reconocimiento del fomento y difusión de la economía social.

La disposición adicional primera regula la información estadística sobre las entidades de la economía social y la disposición adicional segunda se refiere a la financiación de las actuaciones previstas en ámbito estatal.

La disposición transitoria única mantiene la aplicación disposición adicional segunda de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en tanto en cuanto no se desarrolle reglamentariamente el artículo 9.5 de esta Ley.

Por su parte, en la disposición final primera se determinan los títulos competenciales de esta norma, que constituye legislación básica, dictada al amparo del artículo 149.1.13<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica», salvo lo dispuesto en los artículos 8.3 y 9.

### Valoración de la Ley

Llegados a este punto, y desde la perspectiva de CEPES, es una gran satisfacción que este proyecto de Ley, pionero en Europa, está debatiéndose en el Congreso de los Diputados. Es un proyecto que CEPES presentó en las pasadas elecciones generales a todos los Partidos Políticos. La acogida no pudo ser mejor, y ello llevó a debates internos y profundos en seno de CEPES que culminaron con un primer borrador de Ley que se presentó al Ministro de Trabajo e Inmigración en Febrero del 2009. A partir de ahí, la aprobación del anteproyecto de Ley en el Consejo de Fomento de la Economía Social y del proyecto de Ley por el Consejo de Ministros nos llevan al momento actual.

Con todo ello, se puede afirmar que la realidad empresarial de la Economía Social es ya incuestionable y, por tanto, hay una base argumental potente para reconocer la necesidad de establecer un marco jurídico que la legitime como tal. La diversidad de fórmulas jurídicas y tipos de empresas que la integran, que, paradójicamente significan realidades similares y homogéneas y, que reflejan precisamente su riqueza, tanto en forma de actuación como en reacciones colectivas generadoras de riqueza, van a compartir también una regulación, que les permitirá alcanzar un estatus jurídico común, sin menoscabo de sus características y normas propias, tras la aprobación de esta Ley.

Asimismo, la futura Ley de Economía Social garantizará que los poderes públicos faciliten los recursos necesarios para la difusión y fomento de la Economía Social, y creen el marco jurídico necesario que permita el acceso a los medios de producción al tejido empresarial de la Economía Social.

Con la Ley de Economía Social, se espera también afianzar el reconocimiento de las organizaciones más representativas de la Economía Social, como actores socio-económicos que actúan en el mercado, facilitando su participación en el diálogo social e institucional, y por tanto contribuyendo al diseño de las políticas públicas.

Es por ello, que la totalidad de organizaciones que conforman el sector de la Economía Social en España y, que están representadas a través de la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES), valoren muy positivamente este proyecto de Ley, ya que es un importante reconocimiento institucional, económico y social a los valores esenciales de la Economía Social (la persona por encima del capital, solidaridad, participación, democracia, inclusión laboral de colectivos en exclusión y compromiso con el empleo) y un importante impulso a la pluralidad en las formulaciones empresariales, en otras formas de emprender y de crear riqueza.



# OBSERVATORIO ESPAÑOL DE LA ECONOMÍA SOCIAL

[www.observatorioeconomiasocial.es](http://www.observatorioeconomiasocial.es)

- Estadísticas de la economía social en España
- Noticias de actualidad
- Boletín informativo semanal vía e-mail
- Boletín de novedades jurídicas
- Agenda de eventos,...

Con especial atención a la investigación e información, y al papel de las universidades en el estudio y formación de la economía social

¡Y ahora con nuevo diseño!

	2000	2002	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Aragón	792	703	586	418	263	228	204	184
Asturias	54	85	87	77	72	50	42	33
Baleares	28	21	19	24	17	14	14	9
Canarias	13	15	10	5	6	15	17	17
Cantabria	55	43	12	9	16	7	11	8
Castilla-La Mancha	7	8	2	4	1	5	3	1
Castilla y León	101	93	81	82	25	53	37	17
Cataluña	167	137	159	114	100	80	59	47
C. Valenciana	434	285	207	157	144	138	92	109
Extremadura	224	224	206	202	142	120	108	107
Galicia	65	38	44	20	20	25	19	14
Madrid	89	63	45	38	36	32	47	40
Murcia	163	242	166	140	163	119	104	99
Navarra	187	211	227	169	164	149	120	133
País Vasco	22	23	28	10	14	21	25	28
Región de Murcia	53	62	111	83	62	63	73	122
Riña (La)	14	17	6	10	8	2	7	8
Ceuta y Melilla	15	16	6	3	5	1	2	0
Registro Central	14	33	40	46	46	28	48	25
TOTAL	2.506	2.394	2.042	1.609	1.304	1.140	1.032	1.021

Fuente: Ministerio de Trabajo e Inmigración, Secretaría General de Empleo, Dirección General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y de la Responsabilidad Social de las Empresas.

**El portal para mantenerse al día de la  
Economía Social en España**